

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

MARTHA FERNÁNDEZ DE LA
HOYA

Demandante-Apelante

v.

MARSHALLS DEPARTMENT
STORE RÍO HONDO T/C/C
TIENDAS MARSHALL (PR),
MARSHALLS DE PUERTO
RICO INC., Y OTROS

Demandados-Apelados

KLCE201801396

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
DIDP20170039

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

Comparece ante nos Martha Fernández de la Hoya (Fernández de la Hoya o apelante) a los fines de solicitar la revocación de una Sentencia emitida el 28 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón.¹ El foro primario concedió una *Solicitud de Sentencia Sumaria* a favor del apelado, Marshalls Department Store (apelado), fundamentado en que la causa de acción de la apelante estaba prescrita.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, determinamos revocar la determinación del foro primario.

I.

Surge del expediente apelativo que el día 5 de octubre de 2015, la señora Fernández de la Hoya se encontraba en el establecimiento Marshalls Department Store cuando sufrió un accidente debido a que

¹Aunque la apelante presentó un recurso de *Certiorari*, lo hemos acogido como un recurso de Apelación manteniendo la numeración alfanumérica asignada.

cayó sobre ella un anaquel que contenía mercancía, que se alega se encontraba ubicado de manera negligente. Como consecuencia de ello, presuntamente sufrió daños severos y tuvo que recibir tratamiento médico. Por motivos de esos hechos, la demandante presentó su demanda en daños y perjuicios el 24 de abril de 2017.

La parte apelada presentó su alegación responsiva, en la que levantó como defensa afirmativa que la demanda estaba prescrita. Basado en lo anterior, la parte apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, la cual acompañó de documentos complementarios. Planteó que la demandante carecía de prueba para establecer que interrumpió el término prescriptivo, por lo que procedía la desestimación de la demanda. Adujo que, aunque ésta le notificó una carta extrajudicial el 12 o 13 de noviembre de 2015², no volvió a interrumpir el término dentro del año de la primera carta extrajudicial. El apelante se opuso. En su escrito aludió a varias cartas y comunicaciones que según él interrumpió el término prescriptivo.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia apelada en virtud de la cual declaró no haber lugar la demanda presentada por la señora Fernández de la Hoya. Esto, por entender que había transcurrido el término prescriptivo de un año sin que se interrumpiera por reclamación extrajudicial. Inconforme, la parte apelante acudió ante este Tribunal imputándole al Tribunal de Primera Instancia haber errado al así determinar.

En su recurso, la parte apelante plantea que las comunicaciones entre la parte demandada-apelada y una compañía de ajustadores independientes contratadas³ por Marshalls Department Store, y la representación legal de la apelante, la señora Fernández de la Hoya, constituyeron una reclamación extrajudicial de manera que se

² Del matasellos no consta con claridad si la reclamación extrajudicial fue enviada el 12 o 13 de noviembre de 2015.

³ Crawford Company es la compañía de ajustadores independiente contratada para representar Marshalls en asuntos extrajudiciales.

interrumpió el término prescriptivo de un año que establece nuestro ordenamiento jurídico.

El 19 de octubre de 2018, Marshalls Department Store presentó su correspondiente alegato en oposición. Examinados los escritos de los comparecientes procedemos a analizar los planteamientos expuestos, de conformidad al siguiente derecho aplicable.

II.

A. La prescripción de las acciones

La prescripción es una institución civilista que extingue un derecho a causa de la inercia de una relación jurídica durante un término determinado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), a las págs. 372-373. El propósito de los términos prescriptivos es fomentar el pronto reclamo de los derechos y castigar la inercia, promoviendo la seguridad del tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux., supra*.

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo. Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291. En lo particular, el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5298 establece, en relación con el término prescriptivo de un año de las acciones por culpa o negligencia, que la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria y calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia comienza a transcurrir desde que lo supo el agraviado.

De otro lado, el Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303, detalla las formas en que se puede interrumpir el término prescriptivo. Estas son, por ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial por parte del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. En los tres medios de interrupción, el efecto es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *González Rodríguez v. Wal-Mart, Inc*, 147 DPR 215 (1998), a la pág. 217.

La normativa jurídica vigente en relación con la reclamación extrajudicial establece que esta puede manifestarse mediante diversos actos. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862 (2016), a la pág. 869. Esta manifestación debe ser una inequívoca, de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra, a la pág. 869. A su vez, toda reclamación extrajudicial debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser uno idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y afectado por la prescripción. *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra, a la pág. 870.

También nuestro más Alto Foro ha establecido que en la reclamación extrajudicial, “no hay relación limitativa por la ley sobre que actos son los que se incluyen en esta causa [interruptora], y admite como tales todos aquéllos en que la voluntad del acreedor quede patente”. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, a la pág. 568.

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para propiciar la solución justa, rápida y económica de aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Este mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en

posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012), a la pág. 128.

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata–Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata–Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E .L.A.*, 178 DPR 914 (2010).

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.

Regla 36.3(a)(1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3(b)(2), *supra*.

El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, *supra*. “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, a la pág. 215. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en que lo requiere la Regla antes citada, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la oposición, así como los que obren en el expediente.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso este Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la

Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

III.

Dentro del marco jurídico antes enunciado, resolvemos la controversia de autos.

Dado que el apelado presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* ante el TPI, y dicho foro adjudicó el caso sumariamente, estamos en la misma posición que el foro primario al momento de adjudicar el presente recurso. Es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias materiales respecto al término prescriptivo según planteado y si procede disponer del caso bajo el mecanismo de sentencia sumaria.

Al examinar con detenimiento, la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, su Oposición, así como los documentos complementarios que acompañan los escritos, encontramos que el foro primario cometió error al declarar no ha lugar la demanda y acoger lo planteado por el apelado en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

No existe controversia en cuanto a que el 12 o 13 de noviembre de 2015, la apelante remitió una primera carta a la aseguradora de Marshalls Department Store la cual cumplió con una reclamación extrajudicial efectiva. Para que su causa de acción se mantuviera viva, la

demandante debía volver a interrumpir el término prescriptivo de un año en o antes del 12 o 13 de noviembre de 2016.

Se desprende del expediente que la apelante a través de su representante legal y la parte apelada, a través de su compañía ajustadora, se comunicaron entre sí en relación con los hechos a este caso, al menos en diez ocasiones entre las fechas del 30 de diciembre de 2015 y el 20 de enero de 2017. Cabe mencionar que, si bien no todas las comunicaciones posteriores hacían referencia explícita al accidente y a los daños alegadamente sufridos por la apelante, si están relacionados a estos. Nuestro más Alto Foro ha resuelto que:

[U]na vez se ha efectuado una reclamación extrajudicial suficiente en derecho, no es necesario que cada vez que un acreedor desee interrumpir nuevamente el término prescriptivo, se repitan asuntos previamente expresados, ello siempre que se pueda concluir que de las posteriores cartas surja la intención de este de no perder su derecho”. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001), a la pág. 572.

En lo concerniente a la controversia ante nos, allí en una reclamación extrajudicial con un lenguaje similar al consignado en las comunicaciones del caso de autos, el Tribunal Supremo expresó que: “[s]e cumple con la condición, ya que las comunicaciones posteriores entre la peticionaria y [el recurrido] estaban dirigidas a esclarecer los detalles de la reclamación, desde concertar entrevista con la peticionaria hasta el envío de récords médicos relativos a los daños alegados”. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, supra.

Como antes indicamos la parte apelante sostiene que el TPI erró al desestimar su causa de acción, al entender que la demanda estaba prescrita. En su alegato en oposición, el apelado reiteró que el término prescriptivo de la parte demandante venció el 12 o 13 de noviembre de 2016, un año después de la primera reclamación extrajudicial. No obstante, el término prescriptivo de un año fue interrumpido por la apelante mediante la reclamación extrajudicial cursada el 12 o 13 de noviembre de 2015. Luego de ello, hubo otras comunicaciones entre las partes.

Nótese, que el accidente del cual surgió la causa de acción que originó la reclamación en daños y perjuicios ocurrió el 5 de octubre de 2015. Aunque la demanda se presentó casi un año y medio después del incidente, lo cierto es que la reclamación extrajudicial del 12 o 13 de noviembre tuvo el efecto de que el plazo de prescripción se volviera a computar por entero desde esa fecha. Por su parte, el 30 de diciembre de 2015, la apelada contestó la carta del 12 o 13 de noviembre notificando que el caso les fue referido. En dicha carta solicitaron también el récord médico de la apelante, evidencia de gastos médicos y expresaron su interés en realizar una entrevista por teléfono, entre otros.

Luego de ello, Marshalls y la apelante se mantuvieron en comunicación. El 12 de enero de 2016, Marshalls le indicó que estarían evaluando sus récords médicos y le adjuntaron una forma de Medicare para ser completada. El 9 de marzo de 2016, Marshalls le solicitó a la apelante que una vez terminará su tratamiento médico le enviará copia de su récord médico. Mediante carta del 31 de julio de 2016, en seguimiento, Marshalls verificaba si la apelante continuaba en tratamiento médico e hizo constar la necesidad de enviar copia de tratamiento adicional. Todas estas comunicaciones fueron en respuesta a comunicaciones cursadas por la apelante. La apelante proveyó información y requirió otra.

Las comunicaciones de la apelante tuvieron el efecto de que el término prescriptivo se volviera a interrumpir, pues estas estaban dirigidas a esclarecer los detalles de la reclamación.⁴ Es decir, las mencionadas comunicaciones de la apelante cumplieron con la condición

⁴ La señora Fernández de la Hoya, a través de su representación legal, cursó las siguientes comunicaciones a la compañía de ajustadores independientes contratadas por Marshalls Department Store:

1. El 4 de enero de 2016, notificó a Marshalls que se encontraban preparando un informe pericial y adjuntó evidencia médica.
2. El 8 de marzo de 2016, devolvió el formulario de Medicare completado y adjuntó prueba adicional de los daños de la apelante.
3. El 13 y 29 de septiembre de 2016, adjuntó información médica de la apelante.
4. El 14 de noviembre de 2016, indicó que de no recibir más información de la apelada se verían en la obligación de radicar la demanda.
5. El 31 de enero de 2017, indicó que para evitar una acción judicial estarían dispuestos a transigir por una cantidad no menor de \$25,000.

de ser cartas de las que surge la intención inequívoca de la apelante de no perder su derecho a instar una demanda en la eventualidad de que las partes no llegaran a un acuerdo extrajudicial. Ellas satisfacen los criterios esbozados en *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra.

Por lo cual, es forzoso concluir que la demanda se instó dentro del año que contempla el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico. En síntesis, nuestra evaluación del expediente nos lleva a concluir que la causa de acción de la apelante no está prescrita y, por tanto, la *Solicitud de Sentencia Sumaria* resulta improcedente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida el 28 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón y se devuelve para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones